-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinte de abril de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado don JAIME BALTAZAR PUMA MALDONADO, con los recaudos que se adjuntan al principal; e interviniendo en la decisión como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de vista de veintiocho de noviembre de dos mil once, obrante en los folios ciento veinticuatro a ciento treinta y tres que confirmó la resolución de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito contra la familia – omisión de la asistencia familiar – en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de su hijo probablemente menor Jaime Martín Puma Llerena imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida por el termino de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta establecidas y fijó por concepto de reparación civil la suma de doscientos nuevos soles, sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el presente caso, en el escrito de los folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, el recurrente esgrime como causa de procedencia el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial al señalar que no se encuentra en condiciones de pagar el monto total de los devengados de la pensión alimenticia debido a que carece de recursos económicos y su avanzada edad no le permite realizar otro tipo de trabajo para su manutención.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal ha establecido los casos en que procede la casación¹.
- **1.2.** El inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 1.3. El inciso primero literal c) del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, referente a la desestimación del recurso de casación establece : "c) Se refiere a resoluciones no impugnables en casación"
- 1.4. Los incisos primero y tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, señalan que: (...) Asimismo, citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende; el recurrente también deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

La Corte Suprema recalcó que: "(...) el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación

ARTÍCULO 427º Procedencia.- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (...) cuando el delito imputado mas grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo una privativa de la libertad una pena mayor de seis años.

fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal(...)"2. Es así, que negando la viabilidad del recurso de casación para efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial (principios jurisprudenciales), por la inconcurrencia de la integridad de los presupuestos exigidos, precisando "(...) no se cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por este Supremo Tribunal con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma adjetiva penal, pues, sólo se limitó a realizar un análisis del artículo ciento noventa y dos del Código Tributario, desde una óptica legal y dogmática (...)3, y en otro caso, que (...)omitió consignar adicional y puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (...)4.

La Corte Suprema, al precisar que: "(...) el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal precisa las causales que determinan el recurso de casación —en tanto impugnación extraordinaria- y a su vez el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma prescribe no sólo que se precise las partes de la decisión a las que se refiere la impugnación, se detallen los fundamentos —tanto de hecho como de derecho- que lo sustenten y se concluya formulando una

1.6.

² Auto de Calificación de Recurso Casación Nº 07-2007, del catorce de septiembre de dos mil siete. Al respecto, en la Queja de Casación Nº 34-2008, del tres de noviembre de dos mil ocho, mencionó que se requiere para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que "los temas propuestos reúnan complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances en su aplicación"

³Queja de Casación N° 01 – 2009 (Moquegua), del veinte de febrero de dos mil nueve. ⁴ Queja de Casación N° 51-2008 (La Libertad), del trece de febrero de dos mil nueve.

pretensión concreta, sino también que se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, se precise el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales y se exprese específicamente cuál es la aplicación que se pretende"5.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

2.1 En la materia casatoria, se debe relievar que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. En este orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente debe verificar la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario⁶ y la superación de las causas de desestimación contempladas en la citada norma procesal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las equsales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

⁶ La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Pabón Gómez, Germán, De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Editorial Ibañez, Bogotá 2011, p.27.



⁵ Casación Nº 41-2008, del treinta de enero de dos mil nueve, apreciándose el caso concreto, se determinó: "el recurrente se limita a indicar que no se ha llevado a cabo una valoración de las pruebas actuadas en el proceso y si bien en la parte introductoria de su recurso de casación, (...), hace referencia a los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal, sólo se limita a enumerarlos sin realizar una sustentación expresa y específica respecto a la supuesta vulneración, sino que más bien, confundiendo los alcances del recurso, pretende que este Supremo Tribunal realice una nueva e independiente valoración de los medios de prueba".

- 2.2. Asimismo, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en el artículo cuatrocientos veintisiete incisos primero al tercero, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; efectivamente, el Supremo Tribunal, puede decidir si la materia impugnada detenta interés casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. De esta forma, el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sólo permite superar las exigencias concernientes al tipo de resolución recurrible (acto casable) y al presupuesto objetivo de la "summa poena" (gravamen), enarbolado la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial.
- 2.3. Acorde a lo expuesto, el escrito debe estar debidamente fundamentado, debiendo contener además de la pretensión impugnatoria correspondiente la indicación precisa y por separado de la causal o causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, en que sustenta su recurso de casación, señalando, según sea el caso, los preceptos legales que considere erróneamente aplicados indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación) o inobservados (garantías constitucionales o normas legales), haciendo mención a los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, señalando cuál es la aplicación que pretende.
- 2.4. Establecido el marco legal y jurisprudencial, y contrastado con la materia sub examine, se concluye que el recurrente no cumplió con la exigencias previstas por la norma procesal pues no precisó los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y cual es la aplicación que



pretende, conforme lo requiere el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia de vista que confirmó la condena del recurrente, no constituye una decisión que por su propia naturaleza extinga el procedimiento penal declarativo de condena, la cual no es impugnable mediante recurso de casación al no encontrarse previsto el supuesto en ninguna de las causas señaladas en el artículo cuatrocientos veintisiete, conforme se hace mención en el considerando uno punto uno, lo cual imposibilita emitir pronunciamiento al respecto.

TERCERO: EXONERACIÓN DE COSTAS.

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevo al recurrente a interponer este medio de gravamen fue la bona fide y no la mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por la defensa técnica del condenado don JAIME BALTAZAR PUMA MALDONADO contra la sentencia de vista de veintiocho de noviembre de dos mil once, obrante en los folios ciento veinticuatro



I.

a ciento treinta y tres que confirmó la resolución de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito contra la familia – omisión de la asistencia familiar – en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de su hijo probablemente menor Jaime Martín Puma Llerena imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida por el termino de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de doscientos nuevos soles, sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas, siendo innecesario desarrollar doctrina jurisprudencial sobre el particular.

- II. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- III. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente don Jaime Baltazar Puma Maldonado.
- IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

7

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA